



**Seminario Final de Graduación**

**Mujeres que se defienden: Legítima defensa con perspectiva de género**

Corte Suprema de Justicia de la Nación "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal Penal de Casación, Sala IV". (29/10/2019)

**Nombre y Apellido:** Sebastián Ariel Ríos

**Legajo:** VABG60067

**DNI:** 24.691.065

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** Vanesa Descalzo

**Modelo de caso:** Cuestiones de género

**2021**

**Sumario:** I. Introducción – II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal – III. Ratio decidendi de la sentencia – IV. Análisis y comentarios – IV. I Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – IV. II Postura del autor – V. Conclusiones – VI. Referencias bibliográficas

## **I. Introducción**

En la presente nota a fallo se tratará la cuestión de la legítima defensa en contextos de violencia de género. Para abarcar esta temática, se realizará un análisis del caso jurisprudencial "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), con fecha del 29/10/2019. En el caso una mujer, en adelante R.C.E, víctima de violencia de género, es condenada por el delito de lesiones graves a la pena de dos años de prisión en suspenso habiendo sido el damnificado su ex pareja -P. S-.

Entiendo necesario traer a colación algunos conceptos claves para un mejor entendimiento. La legítima defensa se encuentra prevista en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, en adelante CP. En el mismo se enumeran los requisitos que debe cumplir la persona que petitiona el instituto, por lo que deben concurrir las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o para repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende. Ahora bien, es muy común que cuando sean mujeres víctimas de violencia de género quienes hacen el peticitorio de la causal de justificación, tras cometer el homicidio de sus agresores o en el caso lesionarlos de manera grave en un intento de defensa, el mismo se les deniegue, porque los jueces interpreten que su conducta no cumple con los requisitos enumerados en el CP, por no analizarlos a la luz de la normativa que contempla la perspectiva de género.

Es menester mencionar, que con la reforma constitucional del año 1994 se dotan de jerarquía constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos, como es la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres (CEDAW) que contempla la aplicación de la perspectiva de género, como también otros tratados internacionales suscriptos por la Argentina como la Convención Belem do Pará, y finalmente

dentro del ámbito nacional, lo hace la ley N°26.485 de Protección integral a las mujeres dictada en el año 2009.

A partir de lo anteriormente comentado, es que el fallo en análisis reviste importancia jurídica, pues tras haber conocido en el caso, la CSJN revoca la sentencia condenatoria. A diferencia del tribunal *a quo*, los magistrados del máximo tribunal destacaron primeramente el contexto de violencia de género en el que se encontraba R.C.E y siendo consecuentes con ello, realizan un análisis de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género, tal como obliga la normativa internacional. Así, arriban a su veredicto, tras un análisis de la situación desde el documento del Comité de expertas del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI).

A la vez, el caso en análisis suscita un problema jurídico de relevancia, ya que la CSJN debe esgrimirse sobre si corresponde o no aplicar al caso la ley que regula la legítima defensa, esto es el art. 34 inc. 6 del CP, y consecuentemente la Convención Belem do Pará (art. 1) y la Ley 26.485 de “Protección integral de la mujer” (arts. 4, 5 y 6).

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La causa tiene su inicio tras un hecho acontecido entre R.C.E y su ex pareja P.S, con quien convivía junto a sus hijos, a pesar de la disolución del vínculo matrimonial entre ambos. El día del hecho que aquí se analiza, P.S llegó a la casa luego del trabajo, R.C.E no lo saludó y comenzaron a discutir; él le pegó un empujón y golpes en la cabeza y en el estómago, y así la llevó hasta la cocina, donde R.C.E tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada y le asestó el mismo sobre en el abdomen; luego R.C.E. salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía.

Estas circunstancias terminaron con la condena de R.C.E a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, pues el Tribunal en lo criminal n° 6 de San Isidro entendió que en la relación de las partes había “agresión recíproca” y, consecuentemente desestimó que R.C.E fuera una víctima de violencia de género.

Frente a la sentencia condenatoria, la defensa de R.C.E interpuso un recurso de casación, alegando que la mujer había actuado en legítima defensa y que las lesiones que

había sufrido habían sido acreditadas por el informe médico. En sintonía, la Fiscalía consideró que la sentencia condenatoria del tribunal fue arbitraria, ya que había sido probado que R.C.E fue golpeada por P.S, situación que debía ser evaluada bajo la luz de la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Asimismo, destacó la similitud de las circunstancias del *sub judice* con las del precedente "Leiva", en tanto la imputada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa. Sin embargo, el Tribunal de casación penal (en adelante TCP) rechazó la impugnación al afirmar que la materialidad del hecho y la autoría de R.C.E fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de la mujer. Asimismo, esgrimió que no pudo afirmarse con certeza una agresión de P.S a R.C.E que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma".

Tras el rechazo de la impugnación, la defensa presenta un recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad, fundando sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Seguidamente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA) desestimó las actuaciones de la defensa por considerar que no cumplía con los requisitos procesales. Ello, motivó a que la defensa interponga un recurso extraordinario federal bajo el mismo fundamento que el anterior y sostuvo que en razón del excesivo rigor formal con que la SCBA examina la admisibilidad de los recursos, articuló las dos vías disponibles en el ordenamiento procesal y consideró que, al menos, el agravio federal invocado debió ser tratado en el marco del recurso de nulidad, porque implicaba una lesión directa a los artículos 168 y 171 de la Constitución local. Además, puso en relieve que los tribunales intervinientes incumplieron la obligación de revisión amplia de la condena conforme lo establecido en el precedente "Casal", con la consiguiente vulneración de su derecho de defensa.

Asimismo, y en lo que respecta a la cuestión fáctica, la defensa cuestionó caracterización de la relación entre R.C.E y P.S como de "agresión recíproca", que hizo el tribunal condenatorio y que convalidaron el TCP y la SCBA, por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Dejó expresado que desde hacía tres años R.C.E era víctima de violencia de género y que ello se constataba con las denuncias. También rechazó el reclamo del tribunal de "algo más" para tener por acreditada la violencia y

desatender la doctrina del precedente "Leiva" que estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Finalmente, volvió a resaltar que R.C.E había actuado en legítima defensa por lo que esgrimió un análisis sobre cómo las circunstancias encuadraban en los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP. Así, sostuvo que a) la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; b) las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de P.S sobre R.C.E, a la vez que fundamentaban su temor por su integridad; c) para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance: el cuchillo que estaba en la mesa; d) el corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión; y, e) que existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección, pues en ambos confluían la salud y la vida.

Como corolario, tras analizar los agravios, la CSJN declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Para arribar a la resolución mencionada, la CSJN adhirió a los fundamentos del Procurador general de la Nación (en adelante PGN), resolviendo de tal modo el problema jurídico de relevancia, al considerar que correspondía aplicar al caso el art. 34 inc. 6 del CP, y consecuentemente la Convención Belem do Pará (art. 1) y la Ley 26.485 de "Protección integral de la mujer" (arts. 4, 5 y 6).

Entonces, primeramente, la CSJN entendió que la valoración de los hechos para desestimar el contexto de violencia de género por parte del tribunal *a quo* fue arbitraria, pues consideró que no había sido objeto de controversia que en 2010 R.C.E denunció a P.S por haberla golpeado y que se fue de su casa. Asimismo, la testigo G.M declaró que la vio golpeada dos veces, la primera -precisamente- cuando abandonó el hogar y se fue a la casa de su hermano. Por lo que concluyó que R.C.E entonces no instó la acción penal por el delito de lesiones leves, por ende, no se inició el proceso correspondiente. Amén de ello -recalca la

CSJN- la Ley n° 26.485 en su art. 4° define a la violencia contra las mujeres y en lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar. La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Belem do Pará, a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin. La falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones como las referidas, las cuales fueron soslayadas respecto de R.C.E; por lo que entendió la CSJN que era menester recordar que el art. 7°, inciso b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Así, habiendo dado por acreditado el contexto de violencia de género, la CSJN se dispuso a realizar un análisis de los requisitos de la legítima defensa como manda el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI). Entonces en cuanto a la agresión ilegítima, sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. Sobre la necesidad racional del medio empleado, el documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta, puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. Finalmente, respecto de la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que

es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión y, en ese sentido, consideró el máximo tribunal que la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza.

#### **IV. Análisis y comentarios**

##### **IV. I. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La CSJN se pronunció en autos arribando a la conclusión de que R.C.E había actuado en legítima defensa y que estaba probado el contexto de violencia de género en el que vivía. El problema jurídico de relevancia se vio resuelto tras la sentencia, pues correspondió aplicar al caso la normativa que contempla los derechos de la mujer y el art. 34 inc.6 del CP. Entorno a la temática abordada se pueden presentar distintos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La perspectiva de género se encuentra contemplada en las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina e incluso en la ley nacional... Juzgar con perspectiva de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, y es una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia. De esta manera, se busca evitar una aplicación automática y mecánica del derecho, que genere situaciones asimétricas de poder o desigualdades basadas en el género o en el sexo. En cuanto a la legítima defensa, este instituto puede permearse con otros contenidos y se puede replantear, sobre todo porque se trata de una causa de justificación que encuentra su fundamento en los distintos estadios y contextos de la sociedad. En este sentido, la utilización de la perspectiva de género, en los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica que matan a sus parejas, es una herramienta que modifica e interpela a la concepción tradicional de la legítima defensa (Casas, 2014).

De lo mencionado se desprende la importancia de que el juez realice su labor con una mirada basada en una perspectiva de género o inevitablemente juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada. Pues, no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas si no la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin (Medina, 2018). En íntima relación con ello, la jurisprudencia también expresó

la necesidad de repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia, pues de lo contrario se arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres, así lo deja de relieve el T.S.J de la Prov. de Tucumán en los autos “S.T.M.” (28/04/2014). Por ello, la doctrina penal feminista ha realizado importantes esfuerzos para poner en evidencia cómo la mirada de género, y en particular la violencia en el ámbito intrafamiliar, pueden tener un lugar en la defensa de un caso penal. Esta corriente, ha logrado demostrar, que el padecimiento de violencia doméstica debe ser una variable para el análisis de la legítima defensa (Di Corleto, 2006; Sánchez y Salinas, 2012), como también una pauta determinante para evaluar la exclusión de culpabilidad (Pitlevnik y Salazar, 2017).

Por lo mencionado *ut supra* se presentará un análisis con perspectiva de género de los requisitos del art.34 inc.6 del CP, siendo estos: 1) estar frente a una agresión ilegítima; 2) que haya necesidad racional del medio empleado para impedir la o para repelerla; 3) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende; y finalmente la intención subjetiva de defenderse. Entonces, sobre la agresión ilegítima, el T.S.J de San Luis en el caso “Gómez” (28/02/2012) refirió que “en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir (...) sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder (...) con lo cual la inminencia está siempre latente”. En cuanto al requisito N°2, la doctrina entiende que una mujer no tiene por qué soportar malos tratos de su marido ni permitir que denigren su dignidad, por lo que de ser necesario puede defenderse con un arma o un cuchillo si esta próxima a ser golpeada por éste. Asimismo, la mujer no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse (Roxin citado por Del Río, 2016). En cuanto al requisito N°3, tal como se mencionó en la *ratio decidendi* el CEVI indicó que interpretar cualquier conducta como una provocación instituye un estereotipo de género.

Por último, en cuanto el elemento subjetivo la doctrina entiende que éste es uno de los obstáculos que se les presenta a las mujeres para lograr encuadrar su conducta como una legítima defensa, pues deben sortear la inferencia de ánimo vindicativo en detrimento de ánimo defensivo a partir del aprovechamiento de la mujer del cese de la agresión y/o el valimiento de arma blanca o de fuego para dar muerte al hombre (Azcue, 2019).

#### **IV. II. Postura del autor**

En este análisis quedó evidenciada la discriminación que sufren las mujeres y las diferentes dificultades que a éstas se les presenta para lograr un adecuado acceso a la justicia. A diferencia de los hombres deben soslayar que, un derecho que en principio es igualitario para todos, aún sea aplicado con estereotipos de género. De ello, que si bien se evidencia una evolución en el derecho penal gracias a los movimientos feministas que buscan hacer realidad los derechos de las mujeres, todavía podemos ver que el mismo ha sido pensado y escrito en función del sexo dominante: el masculino.

En cuanto al instituto puesto en tela de juicio, puede observarse que la legítima defensa ha sido ideada en base a “hombres que se defienden”, en otras palabras, para que sean ellos quienes puedan invocar esa justificación, desprendiéndose esa afirmación en virtud de los requisitos a cumplir. Asimismo, todos los ejemplos doctrinarios sobre la legítima defensa responden al sexo masculino defendiéndose en peleas o en bares. Incluso al momento de ser analizada por la doctrina o estudiada por alumnos de derecho, se invisibiliza la experiencia femenina, ya que hasta hace unos años no se presentaban ejemplos de legítima defensa, donde quienes se defendían eran las mujeres en contextos de violencia de género, mujeres devenidas en victimarias. De tal modo, entiendo que urge la necesidad de introducir la perspectiva de género en la lectura de las normas jurídicas e importa cuestionar la aplicación de las normas engendradas a partir de la mirada masculina, ya que es “lo que contribuye en la faena de quitarle el velo a las relaciones de poder que se sitúan por detrás de los discursos patriarcales” (Facio, pág. 191, 2009).

Consecuentemente, la perspectiva de género se convierte en una herramienta que ha venido a subsanar estas cuestiones aún no resueltas, que por lo que entiendo que no debe presentarse como una alternativa, sino como una obligación asumida a través de la suscripción de la República Argentina a tratados internacionales, y reafirmada a través de la ley nacional. Así las cosas, los jueces inferiores también deberían hacer suyos los argumentos vertidos por los superiores al momento de analizar y dictar sentencias en casos análogos donde se juzguen mujeres victimarias víctimas de violencia de género, sin poder hacer caso omiso a precedentes jurisprudenciales como “Leiva” o éste bajo análisis.

Ahora bien, poniendo el énfasis en el caso “R.C.E” creo menester dejar expresado que no siempre se le puede pedir a la mujer que vive en el contexto que vivió la encartada, que actúe de manera menos lesiva o que abandone el hogar, en otras palabras “haber actuado de otra manera” tal como refirió el *a quo* en el caso. Detrás de una mujer que actúa hay una mujer cansada de ser sumisa, denigrada y maltratada en su cotidianeidad y que quiere sobrevivir. Asimismo, hay que tener en cuenta que la mujer también actúa con miedo a la represalia y que a veces el medio menos lesivo no es el adecuado para esas circunstancias. Por eso la necesidad de evaluar cuándo comenzó la violencia domestica hacia la mujer, y no solo el momento de la defensa de ella.

No puede dejar de mencionarse que se requiere seguir capacitando a la sociedad en su conjunto en materia de género y violencia contra la mujer. Si bien, se encuentra vigente la ley Micaela N° 27.499 que contempla la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, entiendo que, así como no alcanza con dictar leyes si las resoluciones judiciales no las aplican, no alcanza con capacitar solo a los poderes del Estado, si la sociedad no aprende. Solo la educación en la materia resolverá el fondo de la cuestión: la violencia contra la mujer.

## **V. Conclusión**

En síntesis, RCE, una mujer víctima de violencia de género lesionó a su agresor en un intento de defensa. Ello motivó a que la condenen por el delito de lesiones graves, sin embargo, cuando la CSJN conoció en el caso aplicó la perspectiva de género en los requisitos de la legítima defensa y revocó la condena al entender que la mujer había actuado amparada en el art. 34 inc. 6 del CP, resolviendo el problema jurídico de relevancia. Así las cosas, se concluye que:

- La legítima defensa en contextos de violencia de género debe interpretarse bajo la luz de las leyes que contemplan los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia, tales como la Ley N° 26.485 y la Convención Belem Do Para, entre otros.

- La falta de aplicación de la perspectiva de género puede traer como consecuencia interpretaciones erróneas de los hechos.
- El derecho penal no contempla la problemática de las mujeres que se defienden de sus agresores, pues ha sido pensado por y en función al sexo dominante.
- Los medios menos lesivos no siempre están disponibles para las mujeres, y por ello no puede pretenderse que las mujeres huyan de sus casas frente a la violencia de su agresor.
- La doctrina feminista se ha esforzado y como consecuencia ha obtenido muy buenos resultados en demostrar que el contexto de violencia de género debe ser contemplado al momento de analizar los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP.
- La capacitación en materia de género se presenta como una obligación tal como contempla la ley Micaela N° 27.499 y no como una opción. Asimismo, ésta debe extenderse a la sociedad en su conjunto.
- La problemática de la violencia de género no es solo una cuestión que debe ser abordada por las mujeres, sino por todos.

## VI. Referencias bibliográficas

### Doctrina

- Azcue, L. (2019). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.
- Del Río, A y otros. (2016) *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica*. Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N° 5. LexisNexis. Buenos Aires: Mayo 2006.
- Facio, A. (2009). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal en El género en el derecho*. Ensayos críticos, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?* Recuperado de [Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](#)
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Pitlevnik, L; Zalazar, P. (2017) *Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia. Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot
- Roxin, C. (1997) *Derecho Penal, Parte general. Tomo I*. Madrid: Civitas.
- Sánchez, L; Salinas, R. (2012) *Defenderse del femicidio. Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, 2012.

**Legislación**

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley N° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la  
Violencia contra la Mujer -Convención Belem do Pará- (BO 1/04/1996)

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009)

Ley N° 27.499, (2019) “Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las  
personas que integran los tres poderes del estado”. (BO 10/01/2019)

**Jurisprudencia**

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006".  
(29/10/2019)

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

CSJN, (2005). “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”.

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “S.T.M s/homicidio agravado por el vínculo”,  
(28/04/2014).

TSJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).